

SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 2003

■ **Asunto C-305/01**

■ **Partes:** Finanzamt GroB-Gerau / MKG-Kraftfahrzeuge-Factoring GmbH

■ **Síntesis:** “Impuesto sobre el Valor Añadido – Sexta Directiva 77/388/CEE – Ámbito de aplicación – Factoring – Sociedad de factoring que compra créditos asumiendo el riesgo de impago por parte de los deudores”

I. Comentario. Legislación española

En este asunto se planteó la cuestión prejudicial sobre la interpretación de si factoring propio (el impropio, en el que el factor no asume el riesgo de los créditos, no es objeto de este caso y, desde luego, está sometido a IVA) estaba o no incluido en el ámbito de aplicación de la Sexta Directiva, como operaciones sujetas de los arts. 2 y 4 y, en el supuesto de estarlo, si estaba o no sujeta como excepción a las exenciones en el sentido del art. 13, parte B, letra d), número 3, “in fine”.

La Sentencia declaró que el factoring propiamente dicho, o sea aquél en el cual factoring compra créditos asumiendo el riesgo de impago y como contrapartida percibe una comi-

sión, está desde luego sujeto a IVA, como actividad económica, de acuerdo con los arts. 2 y 4 de la Sexta Directiva, de manera que al tener la condición de sujeto pasivo, tiene derecho a deducción con arreglo al art. 17 de la Directiva.

Ahora bien, se planteó la duda de si en el supuesto que nos ocupa, de factoring propiamente dicho, estaba sujeto o exento de IVA, declarando el Tribunal su sujeción por entender que el supuesto está comprendido dentro del concepto “cobro de créditos” del art. 13, parte B), letra d), número 3 “in fine”, que contempla como una excepción a las exenciones, y a lo que, según el Tribunal, hay que darle una interpretación amplia, al contrario que con las exenciones a las que hay que darles, según otras declaraciones del Tribunal, una interpretación estricta en orden a la neutralidad del Impuesto.

1.1 Legislación española

En la Legislación española, el art. 20 n° 18 declara la exención de los depósitos en efectivo en sus diversas formas, si bien excluye de la exención de acuerdo con la Directiva, a los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de factoring, con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se pueden prestar en estos contratos.

2. Antecedentes de hecho

Mediante resolución de 17 de mayo de 2001, el Bundesfinanzhof planteó dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de determinadas disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva.

2.1 El litigio principal y las cuestiones prejudiciales

De los autos del asunto principal se desprende que MKG-GmbH, que interpuso el recurso que originó el litigio principal y que actualmente es la parte recurrida en el procedimiento de casación (“Revisión”) pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente, es la sucesora de la sociedad MKG-Kraftfahrzeuge-Factoring GmbH & Co. KG (en lo sucesivo, “Factoring KG”). Esta última, junto con la sociedad MMC-Auto Deutschland GmbH (en lo sucesivo, “M-GmbH”), pertenecía al grupo de empresas Trapp-Dries/Mitsubishi. Durante el año 1991, en el que tuvieron lugar las operaciones controvertidas, M-GmbH importó vehículos de la marca Mitsubishi y los vendió a través de su propia red de ventas en el mercado alemán. Factoring KG se hizo cargo, por cuenta de M-GmbH, de las operaciones de factoring y de financiación.

En virtud de un contrato de factoring de 27 de junio de 1991, Factoring KG se comprometió con M-GmbH, por un lado, a adquirir, dentro de un marco previamente fijado en cada caso por ella, los créditos de M-GmbH frente a los distribuidores por razón de las entregas de vehículos. Por lo que respecta a los créditos así adquiridos, Factoring KG asumía el riesgo de insolvencia sin derecho de repetición contra M-GmbH. La obligación de pago de la garantía era exigible, en caso de impago por parte del distribuidor, 150 días después del vencimiento de la factura respectiva.

Por otro lado, Factoring KG se comprometió a cobrar los demás créditos de M-GmbH, pero con un derecho de repetición frente a este último, así como a llevar la contabilidad de los deudores y a enviar a M-GmbH la documentación que le permitiera apreciar el estado de sus relaciones comerciales con cada uno de ellos.

Factoring KG debía abonar a M-GmbH el valor nominal de los créditos adquiridos durante una semana. El pago debía efectuarse el tercer día laborable de la semana siguiente, una vez deducidas las comisiones pactadas, que comprendían una comisión de factoring del 2% y una prima de garantía del 1% del valor nominal de dichos créditos.

Por su parte, M-GmbH se comprometía a pagar, además de dichas comisiones, intereses calculados sobre los saldos deudores diarios de los distribuidores de Factoring KG. El tipo de interés debía ser superior en un 1,8% al tipo medio de interés que había de pagar Factoring KG por su refinanciación.

Factoring KG sostenía que ella efectuaba también a favor de M-GmbH prestaciones sujetas al impuesto en la medida en que practicaba el factoring "en sentido propio", consistente en asumir el riesgo de insolvencia por los créditos adquiridos y facturaba dichas prestaciones teniendo en cuenta las comisiones y los intereses correspondientes. Así, en su declaración fiscal a efectos del IVA correspondiente al año 1991, dedujo un importe de 1.028.100 DM en concepto de impuesto soportado en relación con dichas prestaciones.

Tras una inspección fiscal, el Finanzamt, mediante liquidación de 11 de abril de 1997, denegó a MKG-GmbH, en cuanto sucesora de Factoring KG, la deducción prevista en el artículo 15, apartado 1, de la Umsatzsteuergesetz 1991 (Ley alemana del impuesto sobre el volumen de negocios; en lo sucesivo, "Ustg 1991"). En efecto, trató a MKG-GmbH, con arreglo a la sección 18, apartado 4, frase tercera, de las UstR 2000, como si no fuera una empresa, en la medida en que había realizado operaciones de factoring en sentido propio.

A continuación, MKG-GmbH interpuso un recurso contra esta liquidación ante el Hessisches Finanzgericht (Alemania).

El Finanzgericht estimó el recurso.

El Finanzamt interpuso un recurso de casación ("Revisión") ante el Bundesfinanzhof contra la decisión del Finanzgericht.

Por considerar que, en estas circunstancias, la solución del litigio de que conoce requiere una interpretación de la Sexta Directiva, el Bundesfinanzhof decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales.

Con carácter preliminar, cabe señalar que de los autos del procedimiento principal se desprende que sólo el factoring "en sentido propio" -es decir, la operación mediante la cual el factor compra a su cliente adherente los créditos de éste asumiendo el riesgo de impagos- es objeto de las cuestiones prejudiciales.

En cambio, no hay duda de que, para el órgano jurisdiccional remitente, el factoring denominado “impropio”, en el que el factor gestiona y cobra los créditos de su cliente sin asumir el correspondiente riesgo de insolvencia, entra dentro del ámbito de aplicación de la Sexta Directiva.

3. Fundamentos de derecho

3.1 Sobre la primera cuestión

Básicamente, esta cuestión consiste en determinar si la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que tales operaciones de factoring en sentido propio entran dentro del ámbito de aplicación de dicha Directiva, de modo que el operador que las efectúe tiene derecho a deducir el IVA soportado.

Debe considerarse que las actividades de factoring en sentido propio como las que se examinan en el procedimiento principal están incluidas en el ámbito de aplicación del IVA.

3.2 Sobre la segunda cuestión

Mediante esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si, en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, las operaciones efectuadas por una sociedad que practica el factoring en sentido propio constituyen operaciones “gravadas” en el sentido del artículo 17, apartado 2, de la Sexta Directiva.

Más concretamente, este órgano jurisdiccional pregunta si el factoring en sentido propio está sujeto al IVA o si constituye una de las actividades exentas del IVA con arreglo al artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva, actividades que, no obstante, pueden gravarse cuando, como es el caso en el asunto principal, el Estado miembro de que se trate dé a los sujetos pasivos el derecho a optar por la tributación y la empresa afectada renuncie expresamente a la exención de las operaciones relativas al factoring en sentido propio que lleva a cabo.

De conformidad con todas las versiones lingüísticas, el cobro de créditos es una excepción a las exenciones enumeradas en el artículo 13, parte B, letra d), número 3 de la Sexta Directiva.

Por su parte, las versiones inglesa y sueca de dicha disposición mencionan también como tal el factoring, en pie de igualdad con el cobro de créditos.

Pues bien, habida cuenta de la exigencia de efectuar una interpretación amplia de estas excepciones a una disposición que establece salvedades, cuyo efecto es que las operaciones a que se refieren están sometidas a la tributación que constituye la regla principal en la que se basa la Sexta Directiva, por un lado, debe considerarse que el factoring mencionado en las versiones inglesa y sueca del artículo 13, parte B, letra d), número 3, *in fine*, de dicha Directiva se refiere tanto al factoring en sentido propio como al factoring impropio.

4. Fallo

El Tribunal de Justicia declaró:

“1) La Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que un operador que compra créditos asumiendo el riesgo de impago y que, como contrapartida, aplica a sus clientes una comisión, ejerce una actividad económica en el sentido de los artículos 2 y 4 de la misma Directiva, de manera que tiene la condición de sujeto pasivo y, por tanto, tiene derecho a deducción con arreglo al artículo 17 de dicha Directiva.

2) Una actividad económica mediante la cual un operador compra créditos asumiendo el riesgo de impago y, como contrapartida, aplica a sus clientes una comisión, constituye un “cobro de créditos”, en el sentido del artículo 13, parte B, letra d), número 3, in fine, de la Sexta Directiva y, por tanto, está excluida de la exención prevista en esta disposición.”

5. El Abogado General presentó sus conclusiones en audiencia pública de la Sala Sexta el 6 de marzo de 2003.

Propuso al Tribunal de Justicia que debiera responder como sigue:

“1) Conforme a la correcta interpretación de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, una compañía de gestión de cobro de créditos actúa en calidad de sujeto pasivo cuando compra créditos y asume el riesgo de su impago, y puede en consecuencia deducir de las cuotas por ella devengadas las cuotas soportadas en relación con los bienes y servicios que haya adquirido o recibido para las necesidades de sus operaciones gravadas.

2) La actividad de esa naturaleza constituye “cobro de créditos” en el sentido del artículo 13, parte B, letra d), número 3, de la Directiva y está por tanto excluida de la exención establecida por esa regla.”